

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la II legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante el Pleno de este honorable Congreso, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 234 Bis al Código Penal para el Distrito Federal.**

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.

Las personas mayores son un grupo de atención prioritaria, así identificado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación a ellas, el gobierno está obligado a adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos para alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Respecto de este grupo poblacional, existe un porcentaje considerable de personas mayores que gozan de una pensión por jubilación, obtenida como producto de sus actividades laborales desarrolladas a lo largo de su vida. También existe otro sector perteneciente a este mismo grupo que no tiene la posibilidad de acceder a una pensión social de esta naturaleza, siendo su única fuente de ingresos la pensión no contributiva que les proporciona el gobierno.

En ambos supuestos, los recursos económicos que reciben deben orientarse exclusivamente a su uso personal, debido a que constituyen, en la mayoría de los casos, el mínimo necesario para garantizar la subsistencia del individuo. Sin embargo, existen personas mayores que debido a la necesidad, ignorancia, inexperiencia o estado de enfermedad físico o mental en el que se encuentran, requieren el apoyo de terceras personas para que los asistan en el manejo y administración de este patrimonio; sin embargo estos sujetos en ocasiones desvían el objetivo de estos recursos, dándoles usos en beneficio propio o ajenos a los originalmente programados, generando con ello un menoscabo en los haberes de

Plaza de la Constitución 7, Col.Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P 06600

Oficina 512

Teléfono: 55-51-30-19-00 ext 2533 Correo: marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx

la persona mayor, dejándola sin la protección para enfrentar sus necesidades y poder salvaguardarse.

Argumentos que sustentan la iniciativa.

Las personas mayores, conforme al artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se constituyen como un grupo de atención prioritaria y debido a su condición son objeto, en muchos de los casos, de desigualdad, discriminación, maltratos, abusos; teniendo que enfrentarse constantemente con múltiples barreras para el pleno ejercicio de sus derechos.

Encontramos en este sector de la población, un porcentaje que al llegar a la edad de 65 años tienen la posibilidad de jubilarse, obteniendo una pensión derivada de su actividad laboral, realizada durante muchos años, la cual representa un ingreso apenas suficiente para su subsistencia; mismo que resulta sumamente inferior al necesario para sostener el nivel de vida al cual estaban acostumbrados, lo que entrafía la realización, a partir de ese momento, de múltiples sacrificios.

Por otra parte, tenemos a otro grupo de personas mayores que gran parte de su vida la desempeñaron bajo un régimen de honorarios; y que al entrar a la vejez no tuvieron la oportunidad de construir un ahorro, carecen de servicios sociales y de una pensión para su retiro. Finalmente encontramos a las personas mayores que a lo largo de su vida se ubicaron en el sector informal y cotidianamente han carecido de estos servicios. Para ambos casos, los diversos niveles de gobierno en nuestro país han construido diferentes esquemas de protección social para proporcionarles ayudas de índole especial para solventar sus necesidades más apremiantes.

Estas personas al llegar a la etapa de la vida conocida como vejez son objeto de diversos actos de rechazo y discriminación, difícilmente son considerados para actividades laborales y sus ingresos se ven disminuidos de manera dramática. «Se sabe, por ejemplo, que los ingresos derivados de un trabajo bien remunerado son la forma más efectiva para salir de la pobreza, pero las personas mayores no tienen muchas posibilidades de acceder a un empleo porque empresas y gobiernos las consideran poco productivas (en el mejor de los casos) o inútiles (en el peor). Incluso cuando se las llega a emplear, muchas veces se hace en condiciones de precariedad, con menores salarios y sin prestaciones laborales, argumentándose que se hace por filantropía y no para aprovechar su experiencia y habilidades».¹

Los escasos dineros que reciben, ya sea por conducto de apoyos sociales o con motivo de su jubilación, constituyen el mínimo de recursos económicos para subsistir y afrontar las necesidades más básicas, imprescindibles para llevar vida digna y con ciertos rasgos de autonomía.

¹ Ficha temática. *Personas mayores*. Consejo Nacional para Prevenir de Discriminación, visible en <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PM.pdf>. Consultado 11 de octubre de 2021.

Debido al monto reducido de estos capitales y las características inherentes a su destino, constituyen el mínimo económico que llegan a obtener las personas mayores para sus alimentos, medicinas y vivienda, por ello las autoridades del Estado están obligadas a implementar diferentes medidas para su adecuada optimización y protección eficaz, a fin de que cumplan con el propósito para el cual fueron concebidos, evitado que de manera directa o indirecta sean despojados de ellos.

Es por ello que, de conformidad a la Constitución Política de la Ciudad de México se ha consagrado el derecho que tiene toda persona a contar con un mínimo vital para asegurarse una vida digna; este mínimo les representa, particularmente a las personas mayores, un presupuesto necesario para evitar la miseria y llevar una vida autónoma y libre de temores; sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado la tesis constitucional siguiente:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

De lo anterior, válidamente podemos concluir que el recurso económico obtenido de una pensión derivada de una actividad laboral o aquella de carácter no contributiva, representa para una persona mayor el ingreso mínimo racional que permitirá

condiciones para su subsistencia, posibilitándole llevar una vida digna; es por ello que el Estado a través de las diferentes instancias que lo integran, tiene el deber de implementar todas las acciones públicas, medidas de protección y legislación suficiente, para garantizarlo y protegerlo. Es importante reiterar que estos ingresos mínimos «en la seguridad social buscan proveer una cantidad tal de recursos para evitar que las personas caigan en algún tipo de vulnerabilidad (riesgo de pobreza, desprotección, u otra)».²

No obstante, en la práctica cotidiana resulta común ver que las personas mayores distraigan los recursos descritos a diversos fines, como pueden ser las necesidades de familiares cercanos o bien que debido al detrimento de sus capacidades físicas o cognitivas, acudan a terceras personas para que los apoyen en la tarea de administrarlos, situación que origina que pierdan totalmente el control sobre estos capitales y las personas, quienes supuestamente los auxilian, terminan utilizándolos en beneficio propio, lo que genera un menoscabo en las condiciones de vida de la persona mayor, dejándola sin las herramientas de protección para poder salvaguardarse.

Se pueden identificar diversos comportamientos orientados a la privación de los recursos económicos o patrimoniales de las personas mayores como «la explotación económica de los afectos. Esta modalidad consistiría en hacer creer a un mayor que se le quiere o aprecia con el fin de convencerle de que ponga sus recursos económicos, ya sea la pensión que percibe, ahorros o bienes inmuebles, a disposición del familiar que se ofrece como cuidador incondicional. Experiencias de duelo, como la muerte del cónyuge o la necesidad de abandonar su hogar, situarían a cualquier individuo en una situación francamente vulnerable en este sentido».³

Por estas razones, acudo ante el Pleno de este Congreso para proponer intervenciones legislativas orientadas a proteger el patrimonio de las personas mayores, obtenido de las pensiones de naturaleza social; las cuales deberán realizarse sobre normas de derecho penal, en atención a la razón legítima que existe de tutelar los bienes que resultan necesarios y básicos para la vida, la subsistencia y la dignidad de los integrantes de un grupo de atención prioritaria y que debido a las condiciones en que viven se encuentran muchos de ellos en situación de vulnerabilidad.

² PROGRAMAS DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS EN PAÍSES FIAP PARTE I: AMÉRICA LATINA Santiago, Mayo 2011, visible en http://www.fiapinternacional.org/wp-content/uploads/2016/01/src_pensiones_no_contributivas_en_paises_fiap_parte_i_latam_vers_08_05_11.pdf. Consultado 11 de octubre de 2021.

³ VEJEZ, NEGLIGENCIA, ABUSO Y MALTRATO La perspectiva de los mayores y de los profesionales, Observatorio de personas mayores, Sociedad Española de Geriátrica y Gerontología, 2004. Madrid, <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/imserso-vejeznegligencia-01.pdf>. Consultado 11 de octubre de 2021.

En atención a ello propongo adicionar el Código Penal para el Distrito Federal con un artículo 234 Bis, para sancionar la conducta que realice una persona que, al administrar recursos económicos de una persona mayor de sesenta años, provenientes de apoyos o ayudas de protección social o de pensiones jubilatorias los utilice en beneficio propio o de un tercero.

Fundamento Constitucional, de Convencionalidad y de Legalidad.

El artículo 1° de la Constitución General de la República señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También la carta magna señala en su artículo 4° que las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, de igual forma establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, reconoce el derecho de todos los trabajadores a una remuneración suficiente para proporcionarles, a ellos y a sus familias, condiciones de existencias dignas.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó desde 1937 el Proyecto de Convenio (número 35) en el cual se dispuso que, en la vejez del trabajador, una vez que quedará, inhabilitado para el trabajo, se compensará con una pensión jubilatoria, estableciéndose, desde entonces, el derecho a la jubilación.

El 12 de abril de 2002 los Estados miembros de la Naciones Unidas, adoptaron *Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*, el cual en su prólogo señala que constituye un nuevo y ambicioso programa para encarar el reto del envejecimiento en el siglo XXI. Se centra en tres ámbitos prioritarios: las personas de edad y el desarrollo, el fomento de la salud y el bienestar en la vejez y la creación de un entorno propicio y favorable, que sirve de base para la formulación de políticas y apunta a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a otras partes interesadas a reorientar la manera en que sus sociedades perciben a los ciudadanos de edad, la forma en que se relacionan con ellos y su atención.

El 15 de junio de 2015, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, el cual se encuentra pendiente de firma y ratificación por México y en su artículo 1° señala que su objeto es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Dicha convención establece en su artículo 17 que toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna, de tal forma que los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México establece el derecho a una vida digna, en su artículo 9, reconoce que todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución y ordenando que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

Finalmente, en su artículo 11, apartado F menciona que las personas mayores tienen entre otros derechos el de la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializada y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 234 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Ordenamientos a modificar y textos normativos propuestos.

Con el propósito de mostrar lo contenidos de la reforma que se propone se muestra el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 234 Bis. Se equipara a la administración fraudulenta y se sancionará con las mismas penas, el aprovechamiento que una persona haga en beneficio propio o de tercero de recursos económicos que se otorgan a una persona mayor, provenientes de pensiones económicas de seguridad social contributivas o no contributivas y que debido a la necesidad, inexperiencia, movilidad limitada, estado de enfermedad físico o mental en el que se encuentra la persona mayor requiere de ayuda para que dichos recursos le sean administrados.

Proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 234 Bis al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

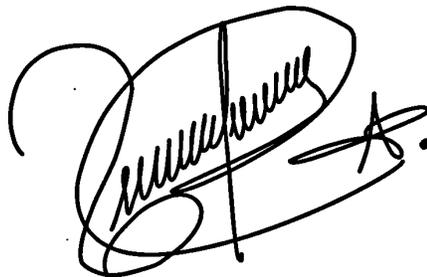
Artículo 234 Bis. Se equipara a la administración fraudulenta y se sancionará con las mismas penas, el aprovechamiento que una persona haga en beneficio propio o de tercero de recursos económicos que se otorgan a una persona mayor, provenientes de pensiones económicas de seguridad social contributivas o no contributivas y que debido a la necesidad, inexperiencia, movilidad limitada, estado de enfermedad físico o mental en el que se encuentra la persona mayor requiere de ayuda para que dichos recursos le sean administrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto Legislativo de Donceles, a los 26 días del mes de octubre del 2021



ATENTAMENTE